



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 5 De Viernes, 22 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alejandro Aleman Marquez	Jorge Gomez Elguedo	21/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420190015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andy Alean	Cristobal Rafael Pua Contreras	21/01/2021	Auto Decide - Terminación Del Proceso Y Levantar Las Medidas Cautelares Con La Salvedad De Los Remanentes Que Llegaren A Existir.
08001418901420190027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Deborha Rodriguez Palomino	21/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420190027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Deborha Rodriguez Palomino	21/01/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular S.A	Armando Castillo Brochero	21/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 22 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ef1b3900-468d-45c2-a9a5-2b452f107f42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 5 De Viernes, 22 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Jardín Plaza Ph	Bahia Country S.A.S	21/01/2021	Auto Decide - Terminar El Proceso Por Pago Total Y Levantar Las Medidas Cautelares Con La Salvedad De Los Remanentes Que Llegaren A Existir.
08001418901420200052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Los Laureles	Gustavo Adolfo Carvajal Narvaez, Denise Maria Dugand Lafaurie, Otros Demandados	21/01/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420200053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Manuel Guillermo Ruiz Iglesias	21/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418901420200054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Yaneth Maria Muñoz Quintero	21/01/2021	Auto Niega - Decreta Medidas Cautelar

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 22 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ef1b3900-468d-45c2-a9a5-2b452f107f42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 5 De Viernes, 22 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Amalia Montoya Velazquez	21/01/2021	Auto Decide
08001418901420200053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaales - Actival	Flor Maria Pajaro De La Hoz	21/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418901420190053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Maria Eugenia Stanford Solana	21/01/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Antonella	Alfredo Zuñiga Menuto	21/01/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190021100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elena Hortencia Escobar Vergara	Mercedes Del Valle Arteta	21/01/2021	Auto Decide - Terminar Proceso Y Levantar Medidas Cautelares
08001418901420200053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Mauricio Gomez Vera	Francisco Javier Hernandez Lopez	21/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 22 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ef1b3900-468d-45c2-a9a5-2b452f107f42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 5 De Viernes, 22 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200002000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Polo Ibarra	Robert Stevenson Tobon Carrillo	21/01/2021	Auto Niega
08001418901420200053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nayeth Fayad Maria	Luis Alberto Navarro Tovar	21/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walbin Gale Mejia	Otros Demandados, Ramiro Antonio Chadid Hernandez	21/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda A Fin Que Sea Subsanaada Por La Parte Demandante, En El Término De Cinco (5) Días So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 22 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ef1b3900-468d-45c2-a9a5-2b452f107f42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 5 De Viernes, 22 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zona Franca Permanente Internacional Del Atlantico - Zofia Propiedad Horizontal Zofia Ph	Logistec Venture S.A.S, Comercializadora Internacional C I Arabella S.A.S.	21/01/2021	Auto Niega - Negar La Solicitud De Suspensión Del Proceso Por Cuanto No Proviene De Todas Las Partes Intervinientes En El Litigio Y Levantar Las Medidas Cautelares Decretadas En El Numeral Primero Del Auto Del 05 De Diciembre Del 2019.
08001400302320180099200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	David Izasa Vergara, Doris Consuelo Blanco Cuenca, Sociedad Avisos Publicos Ltda	21/01/2021	Auto Decide
08001400302320180067300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Carmen Lecenia Villarreal De Angel	21/01/2021	Auto Decide
08001405302320190020200	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Liliana Del Carmen Rhenals Vidal	21/01/2021	Auto Decide

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 22 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ef1b3900-468d-45c2-a9a5-2b452f107f42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 5 De Viernes, 22 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320190009400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Elmira Maria Florez De Vargas	21/01/2021	Auto Decide
08001400302320180046100	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Socrates Rafel Yepes De La Criz	21/01/2021	Auto Decide
08001418901420200054500	Verbales De Minima Cuantía	Genaida Astrid Molina Diaz	Raul Enrique Corcho Althaona	21/01/2021	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por Falta De Competencia. Remitir El Expediente A Través De Secretaría A La Oficina Judicial (Asignación Y Reparto) A Fin Que Sea Distribuida Entre Los Juzgados Promiscuos Municipales De Puerto Colombia.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 22 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ef1b3900-468d-45c2-a9a5-2b452f107f42



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 0800140030232018-00461-00
Demandante. SERVICIOS FINANCIEROS S.A. "SERFINANZA S.A."
Demandado. SOCRATES RAFAEL YEPES DE LA CRUZ

CONSIDERACIONES.

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Nómbrase al doctor JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, identificado con Cedula de Ciudadanía N°8532892 y Tarjeta Profesional 129.130, como curador ad-litem de SOCRATES RAFAEL YEPES DE LA CRUZ, para que la represente en este asunto.
2. Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la carrera 44 No. 36-03 piso 03 oficina 10, centro comercial Galerías El Hueco.

NOTIRFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22-01-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2086387fc26ab616d54c369289906c2ad4a406c252929ef4685feb6d961eed43**

Documento generado en 21/01/2021 03:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 0800140030232018-00673-00
Demandante. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado. CARMEN LECENIA VILLAREAL DE ANGEL

CONSIDERACIONES.

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Nómbrase al doctor JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, identificado con Cedula de Ciudadanía N°8532892 y Tarjeta Profesional 129.130, como curador ad-litem de la señora CARMEN LECENIA VILLAREAL DE ANGEL, para que los represente en este asunto.
2. Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la carrera 44 No. 36-03 piso 03 oficina 10, centro comercial Galerías El Hueco.

NOTIRFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22-01-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Código de verificación: **ad883621b2ed22298c04371f578c20d3e79f6736112bdb4ec6770276971c5a96**

Documento generado en 21/01/2021 03:15:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 0800140030232018-00992-00
Demandante. BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. DORIS CONSUELO BLANCO CUENCA,
DAVID ISAZA VERGARA y
SOCIEDAD AVISOS ESPACIO PUBLICO S.A.S.

CONSIDERACIONES.

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Nómbrase al doctor JOSE ARTURO ARANGO VILLAREAL, identificado con Cedula de Ciudadanía N°72.273.770 y Tarjeta Profesional 162.051, como curador ad-litem de DORIS CONSUELO BLANCO CUENCA, DAVID ISAZA VERGARA y SOCIEDAD AVISOS ESPACIO PUBLICO S.A.S., para que la represente en este asunto.
2. Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la carrera 44 No. 36-03 piso 03 oficina 10, centro comercial Galerías El Hueco.

NOTIRFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22-01-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539cd761157fb497086a5fce5576ce608684ef82c42b52fbaf1823442cc02927**

Documento generado en 21/01/2021 03:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 0800141890142019-00085-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN PLAZA PH

Demandado: BAHIA COUNTRY 79 SAS

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, informa al despacho que la parte demandada ha realizado el pago total de la obligación y, por lo tanto, solicita que se declare terminado el proceso de la referencia. En ese orden de ideas, acredita el despacho que la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020, y, se procede con lo solicitado. Motivo por el cual se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo, seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN PLAZA PH contra BAHIA COUNTRY 79 SAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Previo a emitir los oficios respectivos y ante las circunstancias de congestión en el correo institucional, se ordena que por secretaría se emita informe secretarial sobre estado de memoriales, solicitudes y correos pendientes dentro de este expediente.

TERCERO. De existir títulos judiciales en la cuenta de este juzgado como remanentes dentro del proceso de la referencia, entregar a la parte demandada.

CUARTO. Por secretaría, ordenar el desglose y entrega del documento base de ejecución al demandado, con la anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO. Archívese el expediente en su oportunidad.

SEXTO. Sin Costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° 3 del 22/01/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

d
i
Documento generado en 21/01/2021 03:15:38 PM
p
e
s
t
o
e
n
l
a
L
e
y
5
2
7
/
9
9
y
e
l
d
e
c
r
e
t
o
r
e
g
l
a
m
e
n
t
a
r
i
o
2
3
6
4
/
1
2

4a16475ce181b9584d504a782f48e8
766c4

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación:

3
5
4
3
3
5
0
1
4
2
7
6
c
5
5
b
2
4
6
9
9
6
6
2
8
a
8
f
9



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 0800140030232019-00094-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN
Demandado: ELMIRA MARIA FLOREZ DE VARGAS

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia, el 14 de agosto de 2020, se surtió emplazamiento de la demandada ELMIRA MARIA FLOREZ DE VARGAS, a fin de lograr su notificación personal con base en el artículo 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 del mismo cuerpo normativo y continuando las reglas del decreto 806 de 2020. En ese orden de ideas, el artículo 108 del C.G. del P., en su inciso sexto, presenta:

“El registro nacional de personas emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”

Luego de vencido el término de 15 días, esto es, el 04 de septiembre de 2020, se entendió notificada la demandada por emplazamiento y se procedió a nombrar curador ad litem el 29 de septiembre de ese mismo año, para que representara sus intereses; termino dentro del cual el auxiliar de la justicia no procedió a posesionarse.

Ahora bien, por correo electrónico recibido el 08 de octubre de 2020, se evidencia que la demandada ELMIRA MARIA FLOREZ DE VARGAS, presentó poder especial al abogado MARIO CUELLO CUELLO, que, a su vez, solicitó copias del expediente. Con todo lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado MARIO CUELLO CUELLO, identificada con C.C.8.728.018 de Barranquilla y T.P.54.176 del C.S.J., como apoderado especial en los términos del poder conferido por la demandada.

SEGUNDO: Por secretaría, controlar los términos de traslado de conformidad con el artículo 301 del CGP, y vencidos los mismos incorporar el expediente para emisión de providencia.

TERCERO: Por secretaría, ordenar la expedición de las copias del expediente de la referencia, a favor del apoderado especial Dr. MARIO CUELLO CUELLO.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-01-2021.</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Código de verificación:

1e86c8c72ab29f58c7c7eec0a6920f5c786d30bffee5d765cde9bca50a10c64a

Documento generado en 21/01/2021 03:15:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 0800141890142019-00159-00

Demandante: ANDY ORLANDO ALEAN FUENTES

Demandado: CRISTOBAL RAFAEL PUA CONTRERAS

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial Dr. GONZALO AUGUSTO BERNAL AHUMADA, informa al despacho que la parte demandada ha realizado el pago total de la obligación y, por lo tanto, solicita que se declare terminado el proceso de la referencia. En ese orden de ideas, acredita el despacho que la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020, y, se procede con lo solicitado. Motivo por el cual se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo, seguidor por ANDY ORLANDO ALEAN FUENTES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Previo a emitir los oficios respectivos y ante las circunstancias de congestión en el correo institucional, se ordena que por secretaría se emita informe secretarial sobre estado de memoriales, solicitudes y correos pendientes dentro de este expediente.

TERCERO. De existir títulos judiciales en la cuenta de este juzgado como remanentes dentro del proceso de la referencia, entregar a la parte demandada.

CUARTO. Por secretaría, ordenar el desglose y entrega del documento base de ejecución al demandado, con la anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO. Archívese el expediente en su oportunidad.

SEXTO. Sin Costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° 3 del 22/01/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Código de verificación: **4e87c3e6a69ca67df7c72c096da91b833324a9de3315441d30eba5a75a7d75fc**
Documento generado en 21/01/2021 03:15:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

f
e
l
e
c
t
r
ó
n
i
c
a
y
c
u
e
n
t
a
c
o
n
p
l
e
n
a
v
a
l
i
d
e
z
j
u
r
í
d
i
c
a
,
c
o
n
f
o
r
m
e
a
l
o
d
i
s
p
u
e
s
t
o
e
n
l
a
L
e
y
5
2
7
/
9
9
y
e



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 0800140530232019-00202-00
Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO
Demandado. LILIANA DEL CARMEN RHENALS VIDAL

CONSIDERACIONES.

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Nómbrase a la Dra. DANIELA ALEXANDRA MANTILLA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía N°1.140.890.246 y Tarjeta Profesional 332.607 del C.S. de la J. como curador ad-litem de LILIANA DEL CARMEN RHENALS VIDAL, para que la represente en este asunto.
2. Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Carrera 45 N° 53 - 105 Apto 10B y Correo electrónico Danielamantilla2@gmail.com.

NOTIRFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22-01-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5248c040f5a17c232b6fbbc805dfcd18824c186d8adaefabd267eb903b53b889**

Documento generado en 21/01/2021 03:15:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 0800141890142019-00211-00

Demandante: ELENA ESCOBAR VERGARA

Demandado: MERCEDES DEL VALLE ARTETA

CONSIDERACIONES

La parte demandante y su apoderado, informa al despacho que la parte demandada ha realizado el pago total de la obligación y, por lo tanto, solicita que se declare terminado el proceso de la referencia. En ese orden de ideas, acredita el despacho que la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020, y, se procede con lo solicitado. Motivo por el cual se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo, seguidor por ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA contra MERCEDES AMANTINA DEL VALLE ARTETA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Previo a emitir los oficios respectivos y ante las circunstancias de congestión en el correo institucional, se ordena que por secretaría se emita informe secretarial sobre estado de memoriales, solicitudes y correos pendientes dentro de este expediente.

TERCERO. De existir títulos judiciales en la cuenta de este juzgado como remanentes dentro del proceso de la referencia, entregar a la parte demandada.

CUARTO. Por secretaría, ordenar el desglose y entrega del documento base de ejecución al demandado, con la anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO. Archívese el expediente en su oportunidad.

SEXTO. Sin Costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° 3 del 22/01/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **c2644a70173e2007b79279c5ced576cab8c31ab671631e76e9202c807dac7dfb**
Documento generado en 21/01/2021 03:15:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

f
e
l
e
c
t
r
ó
n
i
c
a
y
c
u
e
n
t
a
c
o
n
p
l
e
n
a
v
a
l
i
d
e
z
j
u
r
í
d
i
c
a
,
c
o
n
f
o
r
m
e
a
l
o
d
i
s
p
u
e
s
t
o
e
n
l
a
L
e
y
5
2
7
/
9
9
y
e



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 0800141890142020-00276-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DEBORHA RODRIGUEZ PALOMINO.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la demandado DEBORHA RODRIGUEZ PALOMINO, fue notificado por conducta concluyente, luego de surtirse el trámite de suspensión del proceso coadyuvado por las partes, tal como obra a folios 30 y 31 del expediente.

Ahora bien, posterior al vencimiento de los términos se observa que el demandado no propuso defensa a la acción. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado DEBORHA RODRIGUEZ PALOMINO, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, de fecha 23 de agosto del 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000). Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

Cuarto: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

Quinto: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22-01-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Código de verificación:

2ef7262f9b8a6a2d6597c803f6a3949cecf83af522bc95cc0ad36f8dc9de5a9

Documento generado en 21/01/2021 03:15:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901420190053200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION
DEMANDADO: MARIA ESTANFORD SOLANA Y DAMARIS FLOREZ DE
ALVAREZ

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que las demandadas se notificaron conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubieron propuesto defensa. Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas MARIA ESTANFORD SOLANA Y DAMARIS FLOREZ DE ALVAREZ, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, en fecha el día 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-

ATLANTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22-01-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afebf7052ec9c3ee720acf08732cf023ffce34cb81d5f0fef0295a6ed73870dc**
Documento generado en 21/01/2021 03:15:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 0800140030232019-00554-00
Demandante: ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL
ATLANTICO "ZOFIA P-H"
Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. ARABELLA S.A.S.
Y C.I. LOGISTIC VENTURE S.A.S.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia, las partes presentan un acuerdo de pago y solicitan la suspensión del proceso hasta diciembre del 2021.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante solicita, sin distinción alguna, el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron sobre los productos financieros de las demandadas, por lo que se procederá según lo solicitado.

Con todo lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso por cuanto no proviene de todas las partes intervinientes en el litigio (Art. 161 Num. 2 CGP).

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. ARABELLA S.A.S.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el numeral primero del auto del 05 de diciembre del 2019. Por secretaría, ordenar la expedición de los oficios a las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9804fd73dfdfcf580a334175562a60d55a96fbff6b5fef54d15257b1b83b3553

Documento generado en 21/01/2021 03:15:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22-01-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420200002000

Demandante: LEONARDO POLO IBARRA

Demandado: ROBERT TOBON CARRILLO

Decisión: Niega Terminación

La señora TATIANA GARCIA solicita la terminación del proceso de la referencia a través de correo electrónico de fecha 1 de Diciembre de 2020, sin embargo, denota el despacho luego de examinado el expediente, que la solicitante no hace parte de la presente Litis, como tampoco tiene ninguna relación sustancial, por lo que este despacho negará la solicitud de terminación del proceso presentada.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la señora TATIANA GARCIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente
auto hoy 22-01--2021.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94bc6bd2737016124b91d125c52e6e61765fc19b05804b70e39ff73116630422

Documento generado en 21/01/2021 03:15:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 0800141890142020-00039-00
Demandante: EDIFICIO ANTONELLA
Demandado: ALFREDO ALEJANDRO ZUÑIGA MENUTO.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, el demandado ALFREDO ALEJANDRO ZUÑIGA MENUTO, fue notificado por aviso a través de empresa de mensajería certificada, tal como consta en el certificado expedido el 12 de diciembre de 2020. Se corrobora que, a la fecha, el demandado no presentó defensa a la acción.

Por último, obra en el plenario memorial de abono a la deuda por valor de \$3.511.493, realizado el 03 de marzo de 2020, y uno de \$4.00.000 del 25 de noviembre del 2020. Por lo anterior, este despacho reconoce el abono de la deuda y ordenará su aplicación en la liquidación del crédito correspondiente. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero. Tener como abono a la deuda la suma de \$7.511.493 M.L., que deberá ser reconocida y aplicada según las reglas de liquidación del crédito de acuerdo al código civil y normas concordantes.

Segundo. Seguir adelante la ejecución en contra de ALFREDO ALEJANDRO ZUÑIGA MENUTO, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, de fecha 19 de febrero de 2020.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$850.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

Quinto: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

Sexto: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22-01-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8373eb098aecb0d20b39c16f117a1a05ebb3d2ebd9fb64ade4ef2b0e495d0a5b

Documento generado en 21/01/2021 03:15:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2020-00528-00

Decisión: Niega mandamiento.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, a más de las normas del Decreto 806 de 2020, de donde resulta que debe negarse el mandamiento por cuanto el correo con que se presentó la demanda no incorpora el título ejecutivo que fundamenta la ejecución, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago en este asunto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3241b838b643ed3ef32a6f72c8ca33c6f34b8dd1757a5094d0f00fc6dfb92e7

Documento generado en 21/01/2021 03:15:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-01-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2020-00535-00

Decisión: Inadmitir demanda.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, a más de las normas del Decreto 806 de 2020, de donde resulta que debe inadmitirse, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aportar poder especial en los términos del artículo 74 y 75 CGP. En cuanto a las formalidades de presentación del documento, deberá allegarse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; o poder especial con las formalidades legales previstas en el código General del proceso. Lo anterior pues observa el despacho que el poder otorgado al profesional del derecho, no exhibe la dirección de correo electrónico del apoderado.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
21-01-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
Secretaría

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1366b4bce490d8b127e430a86aa306cc3df5136b00970643df86bf70e24f73a3

Documento generado en 21/01/2021 03:15:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Restitución de inmueble. 080014189014-2020-00545-00
Demandante: Zenaida Astrid Molina Díaz.
Demandado: Raúl Enrique Corcho Altahona
Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, el art. 28 del C.G.P. sobre competencia territorial en el Num.1º dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. El mismo texto, en su Núm. 7º dispone: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojamamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.**”

Del examen de la demanda, aflora de bulto, como el contrato de arrendamiento y el certificado de tradición que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-364580, que el bien inmueble cuya restitución se pretende, se encuentra situado en la calle 10B No. 10B-39 en el Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), por tanto, este juzgado rechazará el libelo en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados promiscuos municipales de Puerto Colombia.

TERCERO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22-01-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b07f20d23669f2dc21b290478c5e71c715b1827807daf34f14db225f9ab393

Documento generado en 21/01/2021 03:15:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2020-00548-00

Decisión: Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del CGP, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado lo anterior lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El numeral cuarto del texto legal citado, disciplina: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Los numerales octavo y noveno del texto citado, nos indica otros de los aspectos formales de la demanda como son; clocar los fundamentos derecho, la cuantía, la competencia y el tramite a seguir. Asimismo, el art. 5 del Dec. 806 de 2020, dispone, que en el poder otorgado se indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, a más de las normas del Decreto 806 de 2020, resulta que la parte demandante al presentar su demanda, omitió manifestar bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandante y otros canales digitales del mismo, se limitó únicamente a consignar la dirección donde podría recibir notificaciones, asimismo, en el acápite de fundamentos de derecho, consigna unos fundamentos de derechos del proscrito código de procedimiento civil, derogado expresamente por el nuevo código general del proceso, y dentro del acápite de pretensiones refunde pretensiones de pago y de entrega inmediata de inmueble, de donde resulta que debe inadmitirse, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.- Cumplir con la formalidad de aportar el poder conforme a los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se observa, por parte del despacho, que, en el poder otorgado a la profesional del derecho, no aparece expresamente consignado la dirección de correo electrónico de la apoderada.
- 2.- Aclarar los fundamentos de derecho con base en los cuales sustenta sus pretensiones.
- 3.- Precisar con claridad la pretensión que persigue a través de este proceso.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-01-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f34979c28d20ef48891ffc98be2d22bd94454bd971f30230b1b73d8681547ef**

Documento generado en 21/01/2021 03:15:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**